

ASAMBLEA NACIONAL

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación, asociada al trabajo, ha sido pilar en la transformación de la sociedad. La supervivencia biológica y la construcción del lenguaje, el desarrollo de las ciudades estado, la filosofía y la religión, la consolidación del poder del Estado, la construcción de valores como la libertad, igualdad y fraternidad como limite a la tiranía y opresión o la solidaridad como fuente de desarrollo, habrían sido difíciles de alcanzar, sin este proceso de interacción social básico mediante el cual, los seres humanos intercambian información y conocimiento.

Maquiavelo, Rousseau y Marx inclusive, reconocen las contradicciones internas entre las fuerzas que integran la sociedad, acentuadas desde la aparición de clases. Históricamente, estas contradicciones se han fortalecido formalmente a través del Derecho e informalmente mediante la comunicación, que a su vez se ha desarrollado hasta lo masivo y las tecnologías de la información y la comunicación del siglo XXI. Desafortunadamente, las negaciones entre clases favorecen la desigualdad. La comunicación ha sido viciada de errores y malversación, a fin de lograr una correlación favorable para la clase dominante.

La historia universal es una historia de guerras y confrontaciones cuyos resultados son devastadores, tanto, que el temor actual a nivel planetario es la extinción de la especie. De allí que el humanismo haya sido planteado como la alternativa para lograr un equilibrio encaminado al desarrollo del mundo, el fin de las desigualdades, la rebelión y los conflictos bélicos. En este sentido, el concepto de ciudadanía universal va ligado al necesario compromiso de los Estados del mundo, que deben incorporar a sus legislaciones nacionales, la protección de los derechos humanos, asegurar su defensa y promover su desarrollo. De esta manera las naciones garantizan libertades pero también responsabilidades, como concepto de solidaridad frente al individualismo que tanto daño nos ha causado.

Nuestro país ha dado pasos de gigante, la Constitución aprobada en el 2008 establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Este concepto, nuevo en la doctrina jurídica constitucional del mundo recupera la institucionalidad del Estado. Le devuelve al pueblo su condición de soberano, figura confiscada por aquellos que olvidaron que todas las personas, individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo o condición, tienen dignidad.

Los derechos a la comunicación han sido fundamentales para la construcción del concepto de los derechos humanos universales, y para su concreción efectiva en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos. La vigencia de los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a información, se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos en general, su limitación históricamente ha generado en nuestro país una grave devaluación de la democracia. En el pasado, pese a las proclamas constitucionales, los gobiernos han vulnerado estos derechos, con leyes inexactas e incompletas, para excluir a los ciudadanos del ejercicio efectivo de estos derechos a favor del capital y del mercado.

La concentración de la propiedad de los medios, de las frecuencias y de la información, el dominio corporativo ha tenido efectos nefastos en nuestra sociedad. La dinámica impuesta por este capitalismo primitivo, su propuesta de los antivalores de la sociedad de consumo, a través de los medios de comunicación, ha entrado como frecuencia desintegradora de nuestras identidades, ha sido disolvente de los valores de nuestras familias y nacionalidades y ha erosionado la unidad misma del Estado ecuatoriano.

Los gobiernos nada han hecho frente a esta afectación colectiva, a parte de una débil advertencia, es evidente que la misma Ley de Radiodifusión y Televisión fue objeto de múltiples reformas, auspiciadas y respaldadas por los grandes medios de comunicación y que las reformas que se introdujeron a esta Ley se ajustaron a modelos privatizadores y corporativistas, que incluyeron en los entes de regulación y control a los mismos sujetos de control.

El peligro final e inminente es que nuestra sociedad pierda la capacidad de crear, de compartir información y conocimiento vinculado a nuestros valores, de difundir la cultura de nuestros pueblos y nacionalidades, de aprender del pasado; trágicamente, el peligro radica en que el proceso de aprendizaje social se paralice. Cada vez esta mas lejos la propuesta de construir una gran comunidad de aprendizaje en la que los medios sean un instrumento articulador.

Sensible a esta realidad la Asamblea de Montecristi, incorporó en su ordenamiento jurídico el derecho a la comunicación partiendo de su Art. 16 que establece que "Todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1) Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos"; además garantiza el acceso, uso y posesión de manera equitativa e incluyente a las tecnologías de información y comunicación; el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa pero con responsabilidad ulterior; la cláusula de conciencia y la democratización de la comunicación, bajo el irrestricto derecho a las libertades de expresión y opinión.

Por dichas razones que se explicitan es fundamental una Ley Orgánica de Comunicación que se sustente en la naturaleza pública de la comunicación social con disposiciones que hagan de la sociedad un actor clave para la democratización de las comunicaciones, superando normativas excluyentes del pasado, por estar circunscritas a la relación entre Estado y sector privado empresarial. Esto implica, además, que las regulaciones respecto al Estado no se limiten a sus obligaciones de respetar y garantizar el conjunto de derechos sancionados en la Constitución, sino que incluyan también de manera taxativa sus

obligaciones de proteger y de cumplir, para la realización plena de los derechos de comunicación e información.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen los derechos a la comunicación que comprenden: la libertad de expresión, la información y el acceso en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico y las tecnologías de la información y la comunicación.

Que el artículo 384 de la Constitución de la República establece que el Sistema de Comunicación Social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana, para lo cual la ley debe definir su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Constitución manda la expedición de la Ley de Comunicación.

En ejercicio de las facultades que le confiere lo dispuesto en los artículos 120 numeral 6 y 133 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.-OBJETO.- Esta presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio y la plena vigencia de los derechos a la comunicación, y aplicar de forma efectiva la libertad de expresión, la libertad de información, la democratización de la comunicación, el libre acceso a la información pública y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (TIC), reconocidos en esta ley, la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

Art. 2.-Ámbito.- Esta ley es aplicable a personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; medios de comunicación: públicos, privados y comunitarios; comunicadores sociales; y a las instituciones, actores, políticas y normativas que conforman el Sistema de Comunicación Social.

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS A LA COMUNICACIÓN

Art. 3.- Democratización de la comunicación e información.- La pluralidad y la diversidad de la comunicación se desarrollará mediante normas y políticas públicas que permitan la comunicación democrática y la lectura crítica de los medios de comunicación social; el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; el acceso transparente y en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico; la prohibición de monopolios, oligopolios y de la concentración de los medios de comunicación; la promoción de la participación ciudadana y la producción nacional; y, el establecimiento de mecanismos democráticos de control social.

Art. 4.-Conocimiento y saberes.- El Estado, a través de políticas públicas impulsará en beneficio de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos el desarrollo, la difusión y divulgación de conocimientos y tecnologías con el fin de facilitar la incorporación a la sociedad del conocimiento, entendido como el conjunto de saberes y experiencias científicas, tecnológicas y ancestrales acumuladas individual y colectivamente que son patrimonio de la sociedad.

Art. 5.-Participación.- Se garantiza y se promueve la participación ciudadana en las decisiones vinculadas con la exigibilidad y progresividad de los derechos a la comunicación, tanto en el ámbito público como privado.

Art. 6.-Plurinacionalidad e interculturalidad.- El Estado garantiza y promueve el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias como actores políticos en el ejercicio de los derechos a la comunicación; en una interacción justa; democrática, de cooperación, reciprocidad, solidaridad e igualdad de derechos, en el marco del respeto, reconocimiento, promoción y preservación de la diversidad de sus formas de vida, expresadas en sus símbolos, tradiciones, conocimientos, saberes, historias y aspiraciones como elementos básicos para asegurar el *sumak kawsay* o buen vivir y la unidad en la diversidad.

Art. 7.-Interés superior de niñas, niños y adolescentes.- El Estado, los medios de comunicación y la sociedad respetan y promueven rigurosamente la dignidad, reputación, honor e imagen de las niñas, niños y adolescentes y demás derechos específicos de su edad.

La ley establecerá medidas para proteger a las niñas, niños y adolescentes en relación con los mensajes difundidos a través de toda forma y medio de comunicación.

Las autoridades competentes crearán asignaturas dentro de la malla curricular donde se provean contenidos y herramientas cognitivas para que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes desarrollen una lectura crítica de los mensajes que difunden los medios de comunicación.

Art. 8.-Deontología, buenas prácticas y transparencia.- Los medios de comunicación social y las entidades públicas y privadas deberán observar buenas prácticas y principios deontológicos en la producción y difusión de sus contenidos.

Los medios de comunicación social deberán contar con un código de ética que induzca a buenas prácticas y conductas.

Los medios de comunicación social difundirán sus datos generales, políticas editoriales e informativas, su estructura orgánica, composición de capital social o de propiedad y su código de ética en portales web o en un instrumento a disposición del público.

CAPITULO II DERECHOS A LA COMUNICACIÓN

SECCION I DERECHOS DE LIBERTAD

Art. 9.-Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión.- Se reconoce y garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la búsqueda, recepción, intercambio, producción y difusión de información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, en cualquier forma, señas y signos; por cualquier herramienta o medio de comunicación, en su propia lengua y sin ningún tipo de censura previa directa o indirecta, pública o privada, con responsabilidad ulterior.

Los límites democráticos a este derecho están determinados por La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y para proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la defensa nacional, el orden público y la salud pública; y, para asegurar la reputación y derechos de las personas.

Art. 10.-Derecho a las formas y espacios de expresión.- Se reconocen, protegen y promueven los tipos de comunicación gráfica, visual, auditiva, sensorial, artística y las demás expresiones culturales.

Se garantiza el acceso individual y colectivo, en igualdad de condiciones, a todos los espacios y formas de expresión, considerando la diversidad cultural y étnica, las distintas lenguas, así como la inclusión de personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes y demás grupos de atención prioritaria.

Las formas propias de expresión de los grupos sociales y comunidades culturales especialmente los juveniles, no serán objeto de estigmatización alguna por parte del Estado y la sociedad.

Art. 11.-Derecho a la comunicación plurinacional e intercultural.- Se promueve el derecho a la comunicación intercultural entre personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos en todos los espacios públicos y comunitarios.

El Estado fomentará, en todos los niveles de gobierno, el desarrollo de capacidades cognitivas, afectivas y operacionales para lograr la comunicación intercultural entre las distintas colectividades.

Se protegerán, promoverán y difundirán las expresiones y lenguas ancestrales de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Art. 12.-Derechos de las niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su propia lengua, señas y signos, sin discriminación ni estigmatización alguna.

Los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

La clasificación de contenidos y audiencias así como la determinación de franjas horarias para radio y televisión abierta, de audio y video por suscripción cuya señal sea de origen nacional, se realizará con instrumentos técnicos de evaluación de contenidos, dicha regulación se definirá en el reglamento a esta ley de conformidad con la normativa legal vigente.

Art. 13.-Derecho a la cláusula de conciencia.- La cláusula de conciencia es un derecho de los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de sus funciones.

Los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales podrán aplicar la cláusula de conciencia, sin que este hecho pueda suponer sanción o perjuicio, para negarse de manera motivada a:

- a) Realizar una orden de trabajo o desarrollar contenidos, programas y mensajes contrarios al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.
- b) Suscribir un texto del que son autores, cuando éste haya sido modificado por un superior en contravención al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.

La violación de las disposiciones anteriores se considerará despido intempestivo y dará derecho a la mayor indemnización, sea ésta la prevista en la ley o la contractualmente pactada.

Asimismo, en los casos de cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica en el medio de comunicación social, los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales podrán terminar su relación jurídica con el mismo efecto previsto en el inciso anterior.

En todos los casos, los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales tendrán derecho a hacer público su desacuerdo con el medio de comunicación social a través del propio medio.

Art. 14.-Derecho de las y los ecuatorianos en el exterior.- El Estado propicia, promueve, coordina, impulsa y fomenta el ejercicio de los derechos a la comunicación y la información de las y los ecuatorianos que se encuentren en el exterior, tomando en cuenta y cuidando el factor humano sin importar su condición migratoria.

Art. 15.-Derechos laborales de los trabajadores de la comunicación.- Los comunicadores y comunicadoras y trabajadores y trabajadoras de la comunicación tienen los siguientes derechos:

- a) A la protección pública en caso de amenazas derivadas de su ejercicio profesional.
- b) A remuneraciones y retribuciones justas y a la Seguridad Social, según sus funciones y competencias, debiendo reconocerse las horas suplementarias y extraordinarias, así como todos los beneficios de ley.
- c) A ser provistos por sus empleadores de los recursos económicos, técnicos y materiales suficientes para el adecuado ejercicio de su profesión.
- d) A contar con los recursos, medios y estímulos para realizar investigación en el campo de la comunicación, necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- e) Al desarrollo profesional y capacitación técnica; para lo cual, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación darán las facilidades que fueran del caso.
- f) A los demás derechos consagrados en la Constitución y en la ley.

Art. 16.-Derecho a la reserva de fuente y secreto profesional.- Los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales tienen derecho a guardar reserva de sus fuentes y al secreto profesional de apuntes, archivos, correos personales y grabaciones, así como de todo aquello que de manera directa o indirecta conduzca a la identificación de sus fuentes, salvo las excepciones derivadas de la Constitución y los instrumentos internacionales.

Art. 17.-Derecho a la protección contra la censura.- En los casos que un medio de comunicación social, sin causa justificada, suspenda la publicación de un artículo o noticia o cancele la emisión de un programa, o modifique su horario habitual de emisión, el comunicador social o comunicadora social; o, productor o productora independiente tendrá derecho a ejercer las acciones judiciales de reparación integral de los daños materiales y la compensación de los daños inmateriales.

Art. 18.-Del ejercicio profesional de la comunicación y el periodismo.- Serán cargos de desempeño exclusivo de comunicadores, comunicadoras y periodistas profesionales, los siguientes:

- a) En medios escritos: Editor o Editora General y Jefe o Jefa de Información, Jefe o Jefa de redacción, Redactor o Redactora, Editor o Editora y Corresponsal, o quienes ejerzan funciones equivalentes.

- b) En medios audiovisuales: Director o Directora y subdirector o subdirectora de noticias, productor o productora de noticias, redactores o redactoras o quienes ejerzan funciones equivalentes.
- c) En radio: Director o Directora de noticias y redactores o redactoras, o quienes ejerzan funciones equivalentes.

Los cargos de editorialista y comentarista que representan la opinión del medio de comunicación social, o el de redactor, redactora o columnista de secciones especializadas en ciencias, artes, letras, religión, técnica, y en forma general de aquellas que representen la opinión del autor, no son de desempeño exclusivo de periodistas profesionales.

En las entidades públicas y en las privadas con finalidad social o pública, las oficinas de comunicación o relaciones públicas estarán dirigidas por comunicadores, comunicadoras o periodistas profesionales.

Art. 19.- Ejercicio de la comunicación en medios comunitarios.- El Estado promoverá la creación progresiva de las condiciones para la adaptación de los medios de comunicación comunitarios a la convergencia digital y al uso de las nuevas tecnologías de comunicación e información, la capacitación continua de quienes trabajan en estos medios y los mecanismos de participación para el diseño y la implementación de políticas públicas de comunicación a fin de alcanzar la pluralidad de la información.

Art. 20.-Derecho a la rectificación.- Toda persona, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas tienen derecho a que se rectifique la información emitida de forma inmediata, gratuita, con las mismas características y en el mismo espacio u horario.

Art. 21.-Derecho a la réplica o respuesta.- Toda persona que haya sido directamente aludida por información inexacta o agravante que afecte su dignidad, honra o reputación tiene derecho a que se difunda su réplica o respuesta de forma gratuita e inmediata.

Cuando un medio de comunicación basado en su trabajo de investigación difunda información que puede afectar la reputación e integridad de una persona o colectivo estará obligado a notificarla y ofrecer la oportunidad de responder por sí mismo o a través de su representante legal.

Los medios de comunicación quedan exentos de las obligaciones, sanciones y responsabilidades establecidas en este artículo cuando difundan mensajes de las autoridades del Estado, a través de las cadenas de radio y televisión o de remitidos oficiales, y cuando se trate de espacios políticos contratados. En ambos casos, los responsables de los daños causados o de los delitos cometidos serán las personas que producen estos mensajes.

SECCIÓN II DERECHOS DE IGUALDAD

Art. 22.-Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Se promueve y garantiza el derecho a la creación de medios de comunicación social, así como el derecho al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de medios de comunicación audiovisual públicos, privados y comunitarios.

Art. 23.-Derecho al acceso universal a las nuevas tecnologías de información y comunicación.- El Estado central, los gobiernos autónomos descentralizados, los regímenes especiales, las circunscripciones territoriales indígenas, montubias y afro ecuatorianas y el sector privado y comunitario, promoverán el acceso universal de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para los sectores urbanos y rurales. Para el efecto, implementarán infraestructura, equipos y redes de datos actualizados y accesibles al público, así como software y programas con tecnología apropiada y de acuerdo a la lengua y cultura de cada comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo.

Los actores señalados en el primer inciso de este artículo promoverán el desarrollo de hardware y software nacional, la alfabetización digital y la inclusión de los sectores urbanos, rurales y urbano marginales al sistema digital. La administración pública utilizará de manera preferencial software libre.

SECCIÓN III DERECHOS DE PROTECCIÓN

Art. 24.-Derecho al acceso de las personas con discapacidad.- Se promueve el derecho al acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para ello, los medios de comunicación social, las demás instituciones públicas y privada, los actores de Sistema de Comunicación Social y la sociedad desarrollarán progresivamente, entre otras, las siguientes medidas: Subtitulación, lenguaje de señas, subtítulos ocultos para personas con discapacidad, sonido audiodescritivo por la radio, televisión o medios conexos, sistema braille.

El Estado adoptará políticas públicas que permitan la investigación para mejorar el acceso preferencial de las personas con discapacidad a las tecnologías de información y comunicación.

SECCIÓN IV DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 25.-Derecho al acceso y deliberación en el espacio público.- Se promueve la libre y plena comunicación democrática, plural, incluyente y participativa en el espacio público, en el marco del respeto a las diversidades étnica, religiosa, política u otras.

El Estado desarrollará en todos los niveles de gobierno mecanismos para crear y preservar espacios públicos que aseguren la expresión del pensamiento, la opinión, la

interacción social, la comunicación popular y alternativa y la participación en la vida pública.

Art. 26.-Participación ciudadana.- La ciudadanía podrá organizarse en audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otros para la protección y vigilancia de los derechos a la comunicación.

Art. 27.-Derecho de protección al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.- Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la protección integral en relación a la programación emitida por los medios de comunicación.

CAPÍTULO III DEBERES

Art. 28.-Noticias y Opiniones.- Los medios de Comunicación Social, deben diferenciar claramente, evitando toda confusión entre noticias y opiniones. Las noticias son informaciones sobre hechos y datos; y, las opiniones, expresan pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor, por parte de los medios de comunicación, editores, periodistas o presentadores, de los hechos, sus circunstancias y consecuencias.

Art. 29.-Responsabilidad ulterior.- El ejercicio de los derechos de comunicación, no estará sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales vigentes y la Ley, al igual que la responsabilidad ulterior por la vulneración de estos derechos.

ÓRGANOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE DERECHOS

Art. 30.-Defensoría del Pueblo.- Para la protección y tutela de los derechos a la comunicación, además de lo establecido en la Constitución, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para precautelar los derechos a la comunicación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial de los grupos de atención prioritaria, Lo que incluirá la suspensión de propagandas, publicidad o programas que contengan pornografía infantil, intolerancia religiosa o política, incitación directa a la violencia, propaganda de la guerra y apología del odio, genocidio y etnocidio, o de publicidad de cigarrillos, alcohol y sustancias estupefacientes, hasta la resolución definitiva del proceso administrativo, con efecto devolutivo.
- b) Evaluar las normas que dicte el Consejo de Comunicación e Información para garantizar la erradicación de la violencia, sexismo, racismo y homofobia de los medios de comunicación así como el respeto al carácter laico del Estado, en los mensajes de las instancias estatales y medios de comunicación públicos.
- c) Recibir, procesar y remitir a las autoridades competentes, denuncias que revelen afectaciones al pleno ejercicio de los derechos de la comunicación de personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos por parte de los medios de comunicación y demás instituciones públicas y privadas.

- d) Arbitrar las medidas necesarias para precautelar los derechos a la comunicación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial de los grupos de atención prioritaria.
- e) Vigilar que las actividades de comunicación que realizan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas eviten la revictimización, respeten la dignidad de las personas, su intimidad e identidad, así como los símbolos de los colectivos y de la nacionalidad ecuatoriana.
- f) Evaluar los contenidos difundidos por los medios de comunicación e información y las entidades públicas, incluidos los publicitarios y propagandísticos que afecten a los derechos fundamentales.
- g) Adoptar las medidas oportunas que prevengan y eviten que los medios ocasionen impactos personales, familiares, colectivos y ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

TITULO III SISTEMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I ALCANCE

Art. 31.-Definición.- El Sistema de Comunicación Social se conformará por instituciones de carácter público, las políticas y la normativa, así como con los actores privados, comunitarios y ciudadanos que se integren voluntariamente a él. El Sistema de Comunicación Social promoverá y garantizará los derechos a la comunicación, la pluralidad, la diversidad, la interculturalidad, y el fomento de la producción nacional, y se podrá interrelacionar con otros sistemas con el propósito de asegurar el régimen del buen vivir.

CAPÍTULO II POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 32.-Políticas Públicas de Comunicación.- El Estado a través del Ministerio del Ramo formulará políticas públicas de comunicación de manera participativa para la promoción del desarrollo pleno e integral de los derechos de comunicación consagrados en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.

Art. 33.-Política pública para el acceso a la comunicación de las personas con discapacidad.- El Estado promoverá el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan el ejercicio efectivo de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para esto se emprenderán actividades de investigación y desarrollo de tecnologías de información y comunicación que resuelvan o aminoren sus problemas de comunicación.

Art. 34.-Conocimiento y saberes.- Las políticas públicas de comunicación impulsarán el desarrollo, difusión y divulgación de conocimientos y tecnologías con el propósito de facilitar la incorporación de todas las personas a la sociedad del conocimiento.

CAPITULO III

CONSEJO DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Art. 35.-Consejo de Comunicación e Información.- El Consejo de Comunicación e Información es un organismo público con personalidad jurídica y autonomía, funcional, administrativa y financiera que tiene como finalidad la tutela del pleno ejercicio de los derechos a la comunicación, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.

El Consejo tendrá su sede en la capital de la República y funcionará de manera desconcentrada, mediante el establecimiento de delegaciones territoriales.

Art. 36.-Atribuciones.- El Consejo de Comunicación e Información tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proteger y promover la vigencia efectiva de los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.
- b) Vigilar que las políticas públicas promuevan y garanticen los derechos a la comunicación.
- c) Conocer y resolver, en sede administrativa, sobre las vulneraciones a los derechos a la comunicación, en los casos previstos en esta ley.
- d) Monitoreo técnico de la programación de radio y televisión con el fin de determinar el cumplimiento de la clasificación de contenidos y franjas horarias.
- e) Promover la deliberación pública y el debate, mediante audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otros mecanismos de participación ciudadana.
- f) Proteger, promover, y difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales.
- g) Fomentar e incentivar la creación de espacios para difusión de la producción nacional y producción nacional independiente y garantizar las cuotas de pantalla establecidos en esta ley.
- h) Fomentar y facilitar el desarrollo de capacidades de lectura crítica de medios y mensajes, y la alfabetización digital.
- i) Elaborar, conocer y aprobar la proforma presupuestaria del Consejo presentada por la Secretaría Técnica.
- j) Nombrar y remover al Presidente y al Secretario Técnico.
- k) Aprobar y modificar la estructura administrativa de la Secretaría Técnica.
- l) Designar a los Delegados Territoriales del Consejo de Comunicación e Información, y determinar sus funciones y atribuciones de acuerdo a esta Ley.
- m) Llevar y actualizar el registro de los medios de comunicación social.
- n) Velar que el uso de los recursos públicos en la asignación del gasto en la propaganda y publicidad del Estado se sujete a lo establecido en la ley.
- o) Promover los valores de la interculturalidad en la comunicación social.
- p) Incentivar e impulsar la creación y fortalecimiento de medios de comunicación públicos privados y comunitarios.
- q) Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus actuaciones.
- r) Implementar mecanismos para la transparencia en la información sobre el tiraje, sintonía y niveles de audiencia de los medios de comunicación.
- s) Las demás que señalen la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

SECCIÓN I CONFORMACIÓN

Art. 37.-Integrantes del Consejo de Comunicación e Información.- El Consejo de Comunicación e Información estará integrado por:

- a) Dos integrantes postulados por el Presidente de la República.
- b) Un integrante postulados por el Consejo de Igualdad.
- c) Un miembro postulado por las facultades o escuelas de comunicación social de las instituciones de educación superior públicas y privadas.
- d) Tres Representantes de la ciudadanía.

Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los principales.

Art. 38.-Requisitos.- Los integrantes del Consejo de Comunicación e Información cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República, los ministros, ministras y secretarios o secretarias de Estado.
- c) No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes sean o hayan sido accionistas, propietarios, directivos, administradores de medios de comunicación social, durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.
- d) No ejercer funciones de Administración o Gerencia de los medios de comunicación social o trabajar bajo relación de dependencia en medios de comunicación social, ni haberlo hecho durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.
- e) Estar en goce de los derechos políticos y de participación.
- f) Los representantes de la ciudadanía y el miembro postulado por las escuelas y facultades de comunicación social deberán desarrollar actividades afines o acreditar conocimientos en el área de la comunicación.

Quienes se desempeñen como miembros del Consejo de Comunicación no podrán ejercer otra función pública, excepto la docencia universitaria.

Art. 39.-Designación.- La designación de los y las representantes de la ciudadanía estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de un concurso público de méritos y oposición. Los miembros principales y suplentes serán designados en orden de prelación, según las mayores calificaciones y puntaje.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley por parte de los miembros postulados por el Presidente de la República, por las facultades y escuelas de comunicación social y por los Consejos Nacionales para la Igualdad Intergeneracional. La verificación durará

quince días, dentro de los cuales la ciudadanía podrá impugnar las postulaciones propuestas con respecto al cumplimiento de los requisitos que establece esta ley.

Para procurar la paridad de género en la conformación del Consejo de Comunicación e Información los miembros postulados por el Presidente de la República deberán ser un hombre y una mujer; para el caso de los representantes de la ciudadanía, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará la alternancia de género en su designación. Esta disposición regirá también la designación de los miembros suplentes.

En caso que se verifique el incumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes a consejeros, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicitará a quien corresponda una nueva postulación.

Art. 40.-Autonomía e independencia de los miembros del Consejo.- Para asegurar su autonomía e independencia, los miembros del Consejo de Comunicación e Información durarán cuatro años en sus funciones y no serán de libre remoción.

Art. 41.-Cesación de funciones de los miembros del Consejo.- Los miembros del Consejo de Comunicación e Información cesarán en sus funciones, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada;
- b) Por incapacidad absoluta y permanente;
- c) Por suspensión de los derechos políticos, de acuerdo a la Constitución y la Ley.
- d) Por destitución; y,
- e) Por muerte.

Art. 42.-Destitución.- El Consejo de Comunicación e Información podrá destituir a uno de sus consejeros por la comisión de una falta grave, sólo con el voto favorable de cinco de sus integrantes.

El Consejo de Comunicación e Información determinará la comisión de las faltas por parte de las consejeras o consejeros y delegados territoriales a través de un procedimiento que garantice el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

La resolución de destitución podrá impugnarse en efecto devolutivo ante la justicia ordinaria.

Art. 43.-Causales de destitución.- Son causas de destitución, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles a que haya lugar:

- f) Incurrir en actos que lesionen la respetabilidad de sus funciones o comprometan gravemente la dignidad del cargo.
- g) Recibir dádivas o aceptar la promesa de entrega.
- h) Realizar actividades políticas de carácter público, o aceptar o participar en la promoción o la postulación de candidaturas para cargos de elección popular.
- i) Incurrir en abuso de autoridad o usar abusivamente las facultades que le confiere esta ley.
- j) Encontrarse comprendido en una de las causales de incompatibilidad, no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.
- k) Inasistencia injustificada a más de tres convocatorias consecutivas.

- l) Haber sido condenado por delito doloso, o por un delito culposo, cuando haya de por medio el uso de cualquier sustancia estupefaciente, sicotrópica o alcohol, durante el ejercicio de su cargo.

SECCIÓN II ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Art. 44.-Estructura administrativa y funcionamiento.- El Consejo de Comunicación e Información estará estructurado de la siguiente forma:

- a) El Pleno del Consejo.
- b) La Presidencia del Consejo.
- c) La Secretaría Técnica.
- d) Las Delegaciones Territoriales.

Art. 45.-Financiamiento.- El Consejo de Comunicación e Información tendrá financiamiento del Presupuesto General del Estado.

Art. 46.-Del Presidente del Consejo y sus atribuciones.- El Presidente o Presidenta del Consejo de Comunicación e Información será su representante legal, judicial y extrajudicial. Se elegirá de entre sus miembros, tendrá voto dirimente y durará dos años en sus funciones.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Comunicación e Información.
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que expida el Consejo.
- c) Suscribir las comunicaciones que se expidan en el Consejo.
- d) Rendir al Consejo, anualmente, un informe de las actividades realizadas.
- e) Nombrar a los servidores y servidoras; remover a los servidores y servidoras de libre remoción y, en caso de quienes sean de nombramiento, su remoción se sujetará a la ley correspondiente.
- f) Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Consejo de Comunicación e Información.
- g) Las demás que señale la Constitución, la Ley y su reglamento.

Art. 47.-De la Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica será el organismo técnico, administrativo y operativo de gestión y ejecución del Consejo de Comunicación e Información. Este organismo estará dirigido por Secretario Técnico o Secretaria Técnica, que será un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción, elegido por el pleno del Consejo de Comunicación e Información, de la terna presentada por su Presidenta o Presidente.

Art. 48.-Funciones del Secretario Técnico.- El Secretario Técnico o Secretaria Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras del Consejo de Comunicación e Información.
- b) Asesorar al Consejo cuando sea requerido.
- c) Presentar la proforma presupuestaria al Pleno del Consejo, para su aprobación.
- d) Certificar los actos, levantar las actas correspondientes y llevar el archivo del Consejo.
- e) Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Art. 49.-Requisitos para ser Secretario Técnico o Secretaria Técnica del Consejo de Comunicación e Información.- El Secretario Técnico o Secretaria Técnica deberá acreditar por lo menos cuatro años de experiencia profesional, tener título de tercer nivel y cumplir los mismos requisitos previstos para los miembros del Consejo.

Art. 50.-Delegaciones Territoriales.- El Consejo de Comunicación e Información creará delegaciones territoriales, tomando en consideración entre otros los siguientes parámetros: población urbana y rural y densidad poblacional; concentración, tipo y cobertura de medios de comunicación y especificidades de la región.

Sus funciones se determinarán en esta ley y el respectivo reglamento dictado por el Consejo de Comunicación e Información.

Art. 51.-Delegado Territorial.- Cada delegación territorial estará presidida por un delegado o delegada territorial que será designado por el pleno del Consejo de Comunicación e Información previo concurso de méritos y oposición y su conformación se hará tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo anterior, garantizando equidad de género. Cumplirá las funciones establecidas en esta Ley y en el reglamento.

Los principios, requisitos, prohibiciones y tiempo de ejercicio para los delegados serán los mismos que para las consejeras y consejeros.

TÍTULO IV MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

SECCIÓN I MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS

Art. 52.-Definición.- Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público, cuya titularidad es estatal y, por consiguiente, pertenecen a la sociedad ecuatoriana. Se garantizará su autonomía editorial y su independencia del poder político. Por su naturaleza no se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 53.-Finalidad.- Los medios públicos de comunicación tendrán por finalidad el beneficio social y no tendrán fines de lucro. Además de los objetivos de información, educación y entretenimiento propios de todos los medios de comunicación, deben principalmente producir y difundir contenidos educativos que fomenten la producción nacional, la

inclusión, la interculturalidad, la participación ciudadana; la diversidad, los valores, la identidad nacional, el respeto y cuidado de la naturaleza y la promoción de los derechos humanos. Impulsarán el intercambio de la información y el conocimiento, ciencia y tecnología, manifestaciones culturales y expresiones artísticas.

Los medios de comunicación públicos no podrán invertir recursos de su presupuesto en beneficio de un candidato, movimiento o partido político.

Art. 54.-Conformación del directorio de los Medios públicos de comunicación.- El directorio estará conformado por las y los siguientes miembros.

- a) Un representante de los observatorios ciudadanos.
- b) Un representante de los realizadores audiovisuales nacionales
- c) Un representante de los comunicadores sociales que trabajen en el medio
- d) Un representante de las organizaciones ciudadanas cuyo objetivo sea el fomento de la cultura.
- e) Un representante de los catedráticos universitarios de Facultades de Comunicación social y/o artes visuales de las Universidades debidamente reconocidos por el organismo competente.
- f) Un representante de los estudiantes de la comunicación social de los estudiantes de las Facultades de Comunicación Social de las Universidades debidamente reconocidos por el organismo competente.

Art. 55.-Funciones del directorio.- el Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Nombrar, a través de concurso de meritos y oposición, al director/a del medio
- b) Aprobar estrategias generales y políticas específicas para fomentar la producción nacional, la participación de cualquier persona, colectivo ciudadano, pueblo, comuna, comunidad o nacionalidad, en la programación del medio, a través de convocatorias abiertas, promoción de concursos, festivales, y otros; pudiendo inclusive cofinanciar la producción nacional que hubiere cumplido estándares mínimos de calidad exigidos en los respectivos procesos concursales;
- c) Diseñar las políticas generales del medio de comunicación
- d) Aprobar el presupuesto.
- e) Expedir, reformar y/o aprobar el reglamento interno del medio
- f) Nombrar al presidente del medio de entre sus miembros

- g) Todas las demás funciones que se les asigna al directorio de personas jurídicas privadas, que sean necesarias para la administración transparente y eficiente del medio de comunicación.

Art. 56.-Funciones del Director o Gerente.- Serán funciones del Director o Gerente las siguientes:

- a) Implementar las políticas generales del medio de comunicación.
- b) Preparar el presupuesto que será sometido para aprobación del Directorio.
- c) Ejecutar las decisiones del directorio y las demás que señale el reglamento.

Art. 57.-Nombramiento del Director o Gerente.- El directorio nombrará, por concurso de meritos y oposición, al Director o Gerente del medio. El Director o Gerente será designado por un periodo de cuatro años y reelegido por una sola vez. Deberá acreditar alta calificación profesional y reconocida experiencia en materia de comunicación social y solo podrá ser removido del cargo por incumplimiento de sus responsabilidades estipuladas en el reglamento.

Art. 58.-Consejo Editorial.- Es el órgano encargado de la planificación, ejecución y evaluación los contenidos difundidos por el medio de comunicación público y será presidido por su Director o Gerente. El Consejo Editorial de cada uno de los medios públicos Nacionales se integrará de la siguiente manera:

- a) Un Director o Gerente nombrado por el Directorio.
- b) Dos representantes de la ciudadanía, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- c) Un representante de los periodistas que laboran en el medio.
- d) Un representante de las organizaciones de defensa de las niñas, niños y adolescentes, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los integrantes del Consejo Editorial deberán contar con probidad notoria y solvencia técnica en áreas de la comunicación social.

Se respetará la equidad de género.

Art. 59.-Funciones de los Consejos Editoriales.- Los Consejos Editoriales tendrán las siguientes funciones:

- a) Fijar la línea editorial del medio bajo la visión constitucional del Buen Vivir.
- b) Vigilar que los productos editoriales tengan una elevada calidad y mantengan fielmente su identidad ciudadana e institucional.
- c) Elaborar la guía editorial y el código de ética.
- d) Las demás que le otorgue la ley y su reglamento.

Art. 60.-Financiamiento.- Los medios de comunicación públicos podrán financiarse de la siguiente manera:

- a) Con los fondos propios asignados en los presupuestos de las respectivas entidades del sector público o niveles de gobierno.
- b) Con la comercialización de sus producciones y productos.
- c) Con la publicidad comercial y la propaganda pública y privada hasta el treinta por ciento de su presupuesto.
- d) Con los fondos provenientes de donaciones y patrocinios.
- e) A través de otros mecanismos de autogestión.

La comercialización de las producciones y productos, la publicidad comercial y la propaganda observarán los precios del mercado, de conformidad con las normas que regulan la competencia.

SECCIÓN II MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS

Art. 61.-Definición.- Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios de comunicación social.

SECCIÓN III MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS

Art. 62.-Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos u organizaciones sociales. No tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios como un mecanismo para promover la pluralidad, diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad.

Art. 63.-Finalidad.- Los medios de comunicación comunitarios tendrán como fines:

- a) Fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión.
- b) Fomentar el desarrollo de proceso de autodeterminación y participación ciudadana.
- c) Articularse a procesos organizados y responder al plan de fortalecimiento de los sectores que representan.
- d) Difundir los valores, saberes y conocimientos de las comunidades, pueblos, nacionalidades y más colectivos de la sociedad para fomentar la construcción del Estado intercultural, plurinacional.
- e) Privilegiar y promover la comunicación e información en sus propias lenguas.
- f) Difundir contenidos que promuevan la sustentabilidad, auto sustentabilidad y sostenibilidad ambiental y social en los sectores que representan.

Art. 64.-Reserva de espectro de radio y televisión.- El Estado reservará el treinta y tres por ciento del espectro radioeléctrico de radio y televisión para los medios de comunicación comunitarios de las frecuencias disponibles. La violación de esta disposición se sancionará con la destitución del funcionario o autoridad responsable.

SECCIÓN IV TRANSPARENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Art. 65.-Registro Público.- El registro público es una medida para transparentar y permitir el acceso a la información de los medios de comunicación y deberá contener: datos generales, políticas editoriales e informativas, estructura orgánica, composición de su capital social o propiedad y código de ética.

El Consejo de Comunicación e Información será el encargado de llevar este registro público de medios de comunicación.

Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación.

Art. 66.-Actualización.- Los medios de comunicación deberán notificar al Consejo de Comunicación e Información todo cambio en la información registrada.

SECCIÓN V PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 67.-Actores de la publicidad.- La interrelación comercial entre los anunciantes, agencias de publicidad, medios de comunicación social, centrales o mayoristas de medios y demás actores de la gestión publicitaria se regulará a través del reglamento general a esta ley con el objeto de establecer parámetros de equidad y evitar monopolios y oligopolios.

Los actores de la gestión publicitaria responsables de la creación de los productos publicitarios recibirán en todos los casos el reconocimiento intelectual y económico correspondiente por los derechos de autor sobre dichos productos.

La regulación se desarrollará a través del reglamento general a esta Ley.

Art. 68.-Duración de la publicidad.- La duración de la publicidad en los medios de comunicación audiovisual se determinará en el reglamento a esta ley, con base en parámetros técnicos en el marco del equilibrio razonable entre contenido y publicidad comercial.

Art. 69.-Responsabilidad en los mensajes publicitarios y propaganda.- La publicidad engañosa o abusiva, o que induzca a errores en la elección del bien o servicio será responsable el anunciante del bien o servicio.

Art. 70.-Producción de publicidad nacional.- La publicidad comercial que se difunda en territorio ecuatoriano deberá ser producida por empresas ecuatorianas cuya nómina la constituyan al menos un ochenta por ciento de personas de nacionalidad ecuatoriana. En este número se incluirán las contrataciones de servicios profesionales.

Art. 71.-Protección en publicidad y propaganda.- La publicidad y propaganda respetarán los derechos a la comunicación y promoverán un consumo social y ambientalmente sustentable.

Se prohíbe la propaganda de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, opción sexual, idioma u origen nacional, la incitación directa y pública al genocidio, la pornografía infantil, la publicidad de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y derivados del tabaco, y de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Las bebidas de moderación y energizantes sólo podrán difundir sus mensajes publicitarios a través de los medios de comunicación audiovisual fuera del horario de protección a niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN VI ESPACIOS DESTINADOS AL ESTADO

Art. 72.-Interés general.- Los medios de comunicación audiovisuales tendrán la obligación de prestar los siguientes servicios sociales gratuitos de información:

- a) Transmitir en cadena nacional o local los mensajes que dispongan el Presidente o Presidenta de la República, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, el Presidente o Presidenta de la Función de Transparencia y Control Social, el Presidente o Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Defensor del Pueblo, el Presidente o Presidenta de la Corte Constitucional, los Ministros o Ministras de Estado y los demás servidores y servidoras de la función ejecutiva que tengan rango de Ministro.

Estos espacios se utilizarán única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad.

- b) Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución, los mensajes que dispongan el Presidente o Presidenta de la República o las autoridades por él designadas para tal fin.
- c) Destinar hasta una hora diaria, no acumulable, de lunes a sábado, para programas oficiales gratuitos con carácter educativo y de relevancia para la ciudadanía, que fortalezcan los valores democráticos y la promoción de los derechos humanos; que contribuyan a la prevención de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de alcohol, de tabaco y a otros asuntos de salubridad; que favorezcan la plurinacionalidad, la interculturalidad y la equidad de género; y que promuevan los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Art. 73.-Gasto público en publicidad.- Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, el público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía. Se garantizará que los medios de menor cobertura o tiraje, así como los domiciliados en sectores rurales, participen de la publicidad y propaganda estatal.

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución del gasto en publicidad contratado en cada medio de comunicación. Este informe será público.

Art. 74.-Lenguas de interrelación cultural.- En la producción y difusión de contenidos las entidades del sector público propenderán la utilización de lenguas oficiales de interrelación cultural.

Art. 75.-Propiedad intelectual.- Los reportajes transmitidos o retransmitidos en radio, televisión o internet, artículos investigaciones, dibujos, grabados difundidos, expuestos o publicados en un medios de comunicación público, privado y comunitario, serán consideradas de propiedad del comunicador social, comunicadora social o periodista. Cuando se exponga, difundan o lo publiquen se hará conocer el autor de ellas, siempre que se cuente con su autorización.

SECCIÓN VII PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 76.-Cuota de pantalla.- La cuota de pantalla es el porcentaje de programación reservado para la producción nacional, y la producción nacional independiente que de manera obligatoria deben cumplir los medios de comunicación audiovisual, con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, la pluralidad y la diversidad cultural.

Los medios de comunicación audiovisual de origen nacional destinarán de manera progresiva al menos el cuarenta por ciento de su programación total diaria a contenidos de producción nacional en el horario apto para todo público. Este contenido de origen nacional deberá incluir al menos un diez por ciento de producción nacional independiente, calculados en función de la programación total diaria del medio.

Para el cómputo del porcentaje destinado a la producción nacional y nacional independiente se exceptuará el tiempo dedicado a los noticieros, publicidad o servicios de televenta.

La cuota de pantalla para la producción nacional independiente se cumplirá con obras de productores acreditados por la autoridad encargada del fomento del cine y de la producción audiovisual nacional.

Art. 77.-Concentración de la Cuota de pantalla.- Los medios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto a la inclusión de la cuota de pantalla de producción nacional independiente.

Un solo productor independiente no podrá concentrar más del veinte y cinco por ciento de la cuota horaria o de la cuota de adquisiciones de un mismo canal.

Art. 78.-Producción nacional.- Una obra audiovisual se considerará nacional cuando al menos un ochenta por ciento de personas de nacionalidad ecuatoriana hayan participado en su elaboración.

Art. 79.-Productores nacionales independientes.-Productor Nacional Independiente es una persona natural o jurídica que no tiene relación laboral, vínculo de parentesco ni vinculación societaria o comercial dominante con el medio de comunicación audiovisual al que licencia los derechos de difusión de su obra.

Se entenderá que existe vinculación societaria o comercial dominante cuando:

- a) El productor nacional independiente y el medio de comunicación audiovisual pertenezcan al mismo grupo económico.
- b) El productor nacional independiente sea titular de más del diez por ciento del capital social del medio de comunicación audiovisual, o viceversa.
- c) Una misma persona sea titular de más diez por ciento del capital social del medio de comunicación audiovisual y de la empresa productora.
- d) Más del cincuenta por ciento de la facturación bruta de la empresa productora corresponda al mismo medio de comunicación audiovisual.

El vínculo de parentesco existirá cuando entre el productor nacional independiente y los propietarios, representantes legales, accionistas o socios mayoritarios del medio de comunicación audiovisual haya un parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las sociedades productoras de capital extranjero o que dependan de una empresa extranjera en función de sus órganos ejecutivos, su capital social o su estrategia empresarial no se considerarán productores nacionales independientes.

Art. 80.-Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.-

Los medios de televisión abierta o por suscripción cuya señal sea de origen nacional adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de radiodifusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y por suscripción destinarán un valor no menor al dos por ciento de la facturación bruta anual que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente

en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al cinco por ciento de la facturación bruta anual.

En el caso de medios de comunicación públicos este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales locales, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.

Art. 81.-Difusión de los contenidos musicales.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar el cincuenta por ciento de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios. El Consejo de Comunicación e Información podrá eximir de esta obligación a estaciones de carácter temático o especializado.

SECCIÓN VIII ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 82.-Protección a niñas, niños y adolescentes.-El Consejo de Igualdad Generacional emitirá el marco regulatorio para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 13 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 83.-Derechos de los medios de comunicación a las transmisiones de espectáculos públicos.- Las transmisiones de espectáculos públicos sobre las cuales un medio de comunicación audiovisual tenga derechos exclusivos podrán difundirse por los demás medios de comunicación dentro de sus noticieros, y con fines exclusivamente informativos, luego de tres horas de finalizada la transmisión, hasta una duración máxima de tres por ciento del total del programa. Los demás medios de comunicación deberán consignar permanentemente y en todos los casos, el nombre de la fuente originaria de información.

TÍTULO V GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Art. 84.-De la administración del espectro radioeléctrico y entrega de informes vinculantes.- La autoridad de telecomunicaciones, como único administrador del espectro radioeléctrico, otorgará el título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas legales aplicables, por medio

de procesos competitivos y procedimientos administrativos que garantizarán transparencia e igualdad de condiciones.

El Consejo de Comunicación e Información emitirá el informe vinculante como requisito previo para el otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.

Art. 85.-Del Informe Vinculante.- El Consejo de Comunicación e Información, sobre la base del informe previo de disponibilidad de frecuencias de la autoridad de telecomunicaciones y los demás requisitos determinados en el reglamento, emitirá el informe vinculante para el otorgamiento de los títulos habilitantes de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el concurso público o adjudicación directa en el caso de medios públicos.

Art. 86.-Disponibilidad de espectro radioeléctrico y concentración de medios.- El Consejo de Comunicación e Información solicitará a la autoridad de telecomunicaciones un estudio semestral de la disponibilidad del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción, con la finalidad de abrir los concursos públicos que fortalezcan la pluralidad, la diversidad, la identidad, la plurinacionalidad, la interculturalidad y el Estado unitario.

Art. 87.-Límites democráticos para impedir la concentración de medios.- A fin de fortalecer la pluralidad, la diversidad, la identidad, la plurinacionalidad, la interculturalidad y el Estado unitario, se establecen los siguientes límites democráticos para impedir la concentración de los medios de comunicación social:

1.- Cobertura Nacional, privados y comunitarios:

Hasta un título habilitante de un canal de radiodifusión sonora o de un canal de televisión abierta.

Hasta un título habilitante de un sistema de audio o video por suscripción.

Este título habilitante de cobertura nacional, obliga al prestador, a través del plan de expansión, cubrir todo el territorio nacional.

El Estado otorgará las frecuencias para repetidoras que se requiera para cubrir su área de servicio, de conformidad con la disponibilidad de frecuencias.

2.- Cobertura Zonal, privados y comunitarios:

Hasta un título habilitante de un canal de radiodifusión sonora y de un canal de televisión abierta.

Hasta un título habilitante de un sistema de audio o video por suscripción.

Este título habilitante de cobertura zonal, obliga al prestador, a través del plan de expansión, cubrir todo el territorio de cobertura zonal.

El Estado otorgará las frecuencias para repetidoras que se requiera para cubrir su área de servicio de conformidad con la disponibilidad de frecuencias.

3.- Cobertura Local, privados y comunitarios:

Hasta un título habilitante de un canal de radiodifusión sonora y de un canal de televisión abierta.

Hasta un título habilitante de un sistema de audio o video por suscripción.

Art. 88.-Inhabilidades para acceder a un título habilitante.- Se prohíbe la participación en los procesos de selección para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión, incluidos los servicios de audio y video por suscripción, las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el o la postulante por sí o a través de personas jurídicas o terceros, o cualquier otra forma directa o indirecta, tenga relación societaria o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas vinculadas a entidades o grupos que forman parte del sistema financiero privado, sus propietarios, representantes legales, miembros de su directorio, socios o accionistas con poder decisorio.
- b) Cuando el o la postulante, en forma directa o indirecta, o a través de personas jurídicas en el caso de representantes legales, socios o accionistas, tenga relación societaria o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Comunicación e Información y con la Autoridad de Telecomunicaciones que otorga los títulos habilitantes.
- c) Cuando el o la postulante, o las empresas vinculadas a éste, se encuentren en mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.
- d) Cuando al postulante, o a las empresas vinculadas a éste, les haya sido revocado o cancelado un título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.
- e) Cuando el o la postulante, o las empresas vinculadas a éste, de forma directa o indirecta, incumplan las disposiciones o prohibiciones sobre concentración, oligopolio y monopolio;
- f) Cuando exista comprobada simulación en la propiedad de los medios de comunicación social, por parte de postulante, o las empresas vinculadas a éste.
- g) Cuando el o la postulante sea una organización política, constituida en los términos establecidos en las normas electorales vigentes.
- h) Cuando el o la postulante haya sido sancionado por la operación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y audio y video por suscripción, sin el respectivo título habilitante.
- i) Las demás que establezcan la ley.

Las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior para los oferentes se aplicarán también para procesos de renovación.

Art. 89.-Adjudicación de títulos habilitantes para medios Públicos.- El otorgamiento de títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para radio y televisión y audio y video por suscripción a favor de los medios públicos se realizará por adjudicación directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Comunicación e Información y la Autoridad de Telecomunicaciones.

En caso de que dos o más instituciones del sector público, quisieran acceder a un mismo título habilitante, su otorgamiento se determinará previo un informe vinculante del Consejo de Comunicación e Información.

Art. 90.-Adjudicación de títulos habilitantes para medios privados y comunitarios.- Los títulos habilitantes para medios privados y comunitarios se extinguen en el plazo de diez años y podrán renovarse por el mismo período a petición de parte, una o más veces, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el título habilitante. El nuevo contrato deberá incorporar las políticas públicas vigentes.

Art. 91.-Enlaces de programación.- Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación privados y comunitarios podrán constituirse en redes.

Art. 92.-Prohibición de transferencia de títulos habilitantes.- Se prohíbe la transferencia, a cualquier título, de los derechos de los títulos habilitantes para la operación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.

El incumplimiento de este artículo implicará la terminación de pleno derecho del título habilitante.

La transferencia de acciones de la empresa a la que se otorgó un título habilitante requiere la autorización previa del Consejo de Comunicación e Información que solo la autorizará después de cinco años de transcurrida la vigencia del título y cuando tal operación fuera necesaria para la continuidad del servicio. En ningún caso los titulares de origen retendrán menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito o por suscribirse. La resolución de autorización estará sujeta a la previa comprobación de que el proyecto de comunicación aprobado en el momento de la concesión no tendrá modificaciones sustanciales.

Art. 93.-Terminación del título habilitante.- La concesión para la operación de servicios de comunicación audiovisual terminará por las siguientes causas:

- a) Por vencimiento del plazo del título habilitante.
- b) A petición del concesionario.
- c) Por extinción de la persona jurídica.
- d) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria.
- e) Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de medios.

- f) Por incumplimiento comprobado de las prohibiciones para ser concesionario de títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual o para participar de los procesos para su otorgamiento y renovación.
- g) Por incumplimiento comprobado de la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de los títulos habilitantes para la operación de servicios de comunicación audiovisual.
- h) Por las demás causas establecidas en la ley.

La Autoridad de Telecomunicaciones previo informe del Consejo de Comunicación e Información resolverá la terminación del título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.

Art. 94.-Retransmisión de Señal Abierta por los Sistemas de Audio y Video por Suscripción.- Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de retransmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que se reciben dentro de su área de servicio.

Para el caso de la retransmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.

La retransmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.

Art. 95.-Señal Internacional.- La venta de señal internacional deberá ser accesible sin restricción para todos los sistemas de audio y video por suscripción establecidos en el país.

Los proveedores de señal internacional deberán registrarse en el Ecuador como proveedores de señal internacional y publicar y mantener actualizada su lista de precios.

Art. 96.-Producción Digital.- El Consejo de Comunicación e Información elaborará un Plan Nacional para aplicar en el Sistema de Comunicación Social que fortalezca la producción nacional en televisión digital y alta definición.

TÍTULO VI REGIMEN DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 97.-Autoridad competente.- Los delegados o delegadas territoriales en primera instancia o el Consejo de Comunicación e Información en segunda instancia conocerán y resolverán administrativamente las quejas relacionadas con la violación a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 98.-Procedimiento para la rectificación, réplica o respuesta.- Para ejercer el derecho a la rectificación, réplica o respuesta se seguirá el siguiente procedimiento:

La persona que se sienta agraviada podrá presentar la queja dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de difusión de la información cuestionada. La queja se realizará por escrito, ante el medio de comunicación que difundió la información cuestionada.

El medio de comunicación tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para aceptar o negar la queja, desde la fecha de su recepción.

La rectificación, réplica o respuesta se realizará en la edición o programa inmediato posterior a la aceptación de la queja.

La negativa a la rectificación, réplica o respuesta, deberá realizarse por escrito y de forma motivada, por parte de responsable del procedimiento respectivo.

En ningún caso, este trámite eximirá de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Los medios de comunicación no serán responsables cuando la publicación o difusión sea exclusiva responsabilidad de personas ajenas al medio y este hecho haya sido oportunamente advertido a la audiencia o lectores.

Art. 99.-Protección judicial al derecho de rectificación, réplica o respuesta.-Ante la omisión o incumplimiento de los medios de comunicación social en conceder el derecho a la rectificación, réplica en la forma y plazos señalados en el artículo anterior, el interesado o la interesada podrá interponer la acción de incumplimiento, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de ejercer otras acciones legales y constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico.

Art. 100.-Procedimiento administrativo general.- Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos e instituciones públicas y privadas que consideren que se ha cometido una o más de las infracciones contenidas en esta ley, podrán presentar la queja ante las respectiva delegación territorial.

Reconocida la firma del peticionario, peticionaria o de oficio, en término de tres días se citará a quien se atribuye la comisión de la infracción. En el término de tres días, el denunciado contestará y las partes anunciarán las pruebas de las que se crean asistidos. Concluido este término se señalará día y hora para la Audiencia de Conciliación y juzgamiento, la misma que se efectuará en un término no mayor de cinco días.

A la Audiencia de Conciliación, las partes podrán concurrir personalmente o a través de su representante legal o procurador para contestar la denuncia. En caso de inasistencia injustificada del peticionario o peticionaria, el trámite será archivado, en caso de la no asistencia del denunciado, se procederá en su ausencia. La audiencia iniciará con la posibilidad de llegar a un acuerdo, si hubiese un arreglo el mismo será consagrado en la resolución.

En caso de no llegar a un arreglo se proseguirá con el juzgamiento acorde a los principios del debido proceso, las partes contarán con la posibilidad de hacer una presentación inicial posteriormente el denunciante presentará su prueba el denunciado tendrá el mismo derecho y las partes podrán hacer su alegación final. Las partes tendrán el derecho de contrainterrogar a los testigos y peritos presentados por su oponente y presentar objeciones cuando no se respete el debido proceso y los derechos de los intervinientes.

La resolución se podrá impugnar en vía judicial de acuerdo con lo previsto en la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta disposición no podrá ser considerada como requisito de prejudicialidad para iniciar las acciones constitucionales a las que haya lugar.

SECCIÓN II SANCIONES

Art. 101.-Tipos de sanciones.- La comisión de las infracciones establecidas en la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Para los medios de comunicación que no sean concesionarios de un título habilitante para la prestación de servicios de comunicación audiovisual:
 - 1) Amonestación escrita publicada en la sección editorial del propio medio de comunicación en el día de mayor tiraje.
 - 2) Multa del uno por ciento hasta el diez por ciento del promedio de facturación del medio de comunicación en los últimos tres meses.

- b) Para los medios de comunicación concesionarios del espectro radioeléctrico:
 - 1) Amonestación pública que se dará a conocer a la audiencia mediante la inserción de un texto en la pantalla en las condiciones dispuestas en la resolución sancionadora
 - 2) Multa del uno por ciento hasta el diez por ciento del promedio de facturación del medio de comunicación en los últimos tres meses

Para el caso de infracciones que cometan los servidores públicos el Consejo de Comunicación notificará a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas que corresponde.

Art. 102.-Amonestación escrita.- La sanción de amonestación escrita procederá en los siguientes casos:

- a) Difundir por toda forma o medio de comunicación cartas que no estén debidamente respaldados con la firma, identificación o seudónimo de sus autores.
- b) Incumplir con la obligación de transmitir mensajes de instituciones del Estado que sean de interés nacional tales como, salud, educación, prevención de riesgos, defensa nacional u otros, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- c) No incluir la difusión de música nacional en las estaciones de radiodifusión sonora en todos sus horarios, espacios y condiciones, conforme lo establecido en esta Ley.
- d) Inobservancia de los Códigos de ética.
- e) Incumplimiento de la obligación de incluir el porcentaje de producción nacional en su programación, conforme a esta Ley.
- f) Incumplimiento por parte de todo medio de comunicación de la obligación de publicar sus instrumentos de autorregulación.
- g) La emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos humanos.
- h) El incumplimiento de los derechos laborales para con los trabajadores y las trabajadoras que prestan los servicios en los medios de comunicación.
- i) Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.
- j) Incumplimiento de la obligación de mantener un archivo de soportes de conformidad con esta ley.
- k) Publicación o difusión de publicidad de cigarrillos, alcohol y sustancias estupefacientes.

Art. 103.-Multa.- Se aplicará la sanción de multa en los siguientes casos:

- a) La reincidencia específica de una infracción sancionada con amonestación escrita en el lapso de dos años.
- b) Transmisión de programación o realización y promoción de espectáculos públicos que violen la dignidad, reputación honor e imagen niñas, niños y adolescentes o que puedan causar daño o alteración en su normal desarrollo, por parte de personas naturales o jurídicas.
- c) Incumplimiento del derecho a la réplica o rectificación.
- d) Violación del derecho a la cláusula de conciencia.
- e) Incumplimiento de la clasificación de contenidos y su adecuada difusión dentro de las franjas horarias pertinentes.
- f) Incumplimiento de la obligación de los medios de comunicación, de registrarse en el Consejo de Comunicación e Información.

Art. 104.-Caducidad y Prescripción.- Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en seis meses a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir de inicio del procedimiento.

Art. 105.-Archivo de soportes.- Toda la programación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión deberá grabarse y se conservará hasta por seis meses a partir de

la fecha de emisión. Se exceptúa contenidos musicales, y/o empaquetados cuyas grabaciones mantiene la estación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las competencias, responsabilidades y atribuciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones no relacionadas con monitoreo y evaluación de contenidos y programación, reguladas en la presente Ley Orgánica de Comunicación se mantendrán y seguirán siendo las que se determinan en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, Ley de Radiodifusión y Televisión, sus Reglamentos, Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que entre en vigencia la Ley que regule las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la información, las funciones de regulación y concesión de frecuencias las ejercerá el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la gestión y manejo administrativo del espectro radioeléctrico la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el control técnico de los medios públicos, privados, y comunitarios que utilicen cualquier modalidad de transmisión, lo ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SEGUNDA.- Las estaciones que se encuentren bajo la figura de arrendamiento debidamente autorizado, operarán en esa calidad hasta el fenecimiento del plazo de contrato de arrendamiento.

Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión, en el plazo de treinta días a partir de su publicación en el registro oficial, deberán presentar al Consejo de Comunicación e información una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión por la Autoridad de Telecomunicaciones previo informe del Consejo de Comunicación e Información.

TERCERA.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de noventa días, elegirá a los representantes de la ciudadanía que integrarán el Consejo de Comunicación e Información.

En el plazo de quince días posteriores a su integración, el primer delegado del Presidente de la República convocará a la primera sesión, donde se elegirá al Presidente quien asumirá las funciones determinadas en la presente ley.

CUARTA.- El registro de los medios de comunicación social ante el Consejo de Comunicación e Información deberá cumplirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de su conformación.

QUINTA.- El Ministerio de Finanzas en el plazo de noventa días a partir de la posesión de los miembros del Consejo de Comunicación e Información, transferirá los recursos del Presupuesto General del Estado para que el Consejo de Comunicación e Información pueda funcionar con eficiencia y eficacia.

SEXTA.- Los contenidos publicitarios comerciales que sean difundidos en el territorio ecuatoriano deberán ser producidos por empresas ecuatorianas, para lo cual se concede un plazo de ciento ochenta días desde la publicación de esta Ley para que los medios de comunicación cumplan lo establecido.

SEPTIMA.- En aplicación de los principios de eficiencia, racionalización y no acaparamiento; y, una vez que se produzca la digitalización de los canales de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción, en los plazos que determine la autoridad de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico liberado, se revertirá al Estado.

El titular de la habilitación para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción, utilizará únicamente el espectro que técnicamente determine la Autoridad de Telecomunicaciones.

El incumplimiento por parte de los concesionarios de lo anteriormente indicado, será causal de reversión de la concesión.

OCTAVA.- Se respetará el tiempo de concesión de los títulos habilitantes otorgados antes de la vigencia de esta ley.

NOVENA.- La Autoridad de Telecomunicaciones podrá otorgar un nuevo título habilitante para tecnología digital a los concesionarios de un servicio de radiodifusión sonora y/o de televisión de tecnología analógica, los que únicamente podrán mantener los dos títulos durante su etapa de transición de tecnologías.

DECIMA.- Los medios de comunicación audiovisual deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la producción nacional, producción nacional independiente, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, a razón de veinte por ciento de la cuota en cada año.

DECIMA PRIMERA.- Las estaciones de radiodifusión deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la difusión de los contenidos musicales, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, a razón de veinte por ciento de la cuota en cada año.

DECIMA SEGUNDA.- Los trámites, procesos administrativos que se encuentren en conocimiento del CONATEL y que tengan relación con las competencias del Consejo de Comunicación e Información establecidas en la presente ley, serán sustanciados y resueltos hasta la conformación del Consejo de Comunicación e información. Una vez conformado el Consejo de Comunicación e Información el CONATEL remitirá a este todos los trámites, procesos administrativos.

DECIMA TERCERA.- La cesión de las participaciones accionarias o societarias que poseen las personas jurídicas del sector financiero, sus empresas vinculadas, representantes legales, miembros del directorio y/o accionistas en los medios privados de comunicación social, previstos en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República deberá realizarse previa autorización del Consejo Nacional de Comunicaciones CONATEL.

En caso de que dicha cesión no se realice dentro del plazo previsto por la constitución las concesiones serán revertidas al Estado.

DECIMA CUARTA.- De conformidad con el informe final emitido por la Contraloría General del Estado; las frecuencias que han sido concedidas de manera ilegal, serán revertidas al Estado de manera inmediata por la autoridad competente, a fin de que las mismas entren a concurso público.

DECIMA QUINTA.- Mientras se conformen los Consejos de Igualdad Generacional será el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia quien cumpla con lo determinado en esta Ley.

DECIMA SEXTA.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido beneficiarias de concesión de frecuencias y que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión, previo informe de la Autoridad de Telecomunicaciones, se revertirán al Estado.

DECIMA SEPTIMA.- En el plazo de doscientos cuarenta días, el Presidente de la República expedirá el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Quedan expresamente derogados los artículos 3, 5.2, 6, 7, 8, 9, 10, 10.1, 10.2, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 39, 40, 41, 43, 43-A, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55 e innumerado siguiente, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica de Radio y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. ... y sus reformas publicadas en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Toda disposición legal que se contraponga a la presente ley queda derogada.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- En la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento sustitúyase las expresiones "Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión" y "CONARTEL" por "Consejo Nacional de Telecomunicaciones" y "CONATEL".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

